

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

**ANUNCIOS**

**Por cada línea o fracción de 9 centímetros:** 0,78 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

**ADMINISTRACIÓN**

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.–Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

### Ayuntamientos

#### AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público:

Que transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2014, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 243, de 22 de octubre de 2014, relativo a la modificación de Ordenanzas Fiscales y reguladoras de precios públicos que habrán de regir a partir del día 1 de enero de 2015, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo adoptó con fecha 18 de diciembre de 2014 acuerdo plenario definitivo resolviendo las reclamaciones presentadas.

Que contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Que igualmente se publica a continuación el texto íntegro de los artículos y disposiciones afectados por las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales y reguladoras de precios públicos para el año 2015.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****Artículo 2.**

1. El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes inmuebles urbanos queda fijado en el 0,45 por 100.
2. El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes inmuebles rústicos queda fijado en el 0,851 por 100. Se fija en 1 el coeficiente de reducción para el cálculo de la base liquidable.
3. El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,30 por 100.

**Artículo 4.**

4.1. Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes recogidos en el presente artículo, los inmuebles de uso residencial cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa en la fecha de devengo, siempre que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar.

La fecha de devengo es el primer día del año.

Se excluye de la bonificación las plazas de garaje, trastero, solares, o cualquier otro elemento análogo.

Bonificación:

A la cuota íntegra del impuesto se aplicarán, atendiendo al valor catastral del inmueble, las siguientes bonificaciones:

Hasta 131.400,00 euros en los porcentajes siguientes:



Familia numerosa integrada por:	Porcentaje
a) Familia monoparental con dos hijos. b) Familia numerosa con tres hijos. c) Familia numerosa con dos hijos cuando al menos uno de éstos tenga una minusvalía. d) Familia numerosa con dos hijos, cuando los dos responsables legales de los menores fueran minusválidos.	45%
e) Familia numerosa con cuatro hijos.	50%
f) Familia numerosa con cinco o más hijos.	70%

Los porcentajes de la tabla anterior se incrementarán en 20 puntos si el valor catastral es inferior a 65.700,00 euros.

Cuando el valor catastral es superior a 131.400,00 euros se aplicarán a los porcentajes de la tabla anterior los siguientes coeficientes correctores:

De 131.400,00 € hasta 153.300€	0,8
De 153.301,00 € hasta 175.200€	0,6
De 175.201,00 € hasta 197.100€	0,4
De 197.101,00 € hasta 219.000€	0,2
Más de 219.000,00 €	0,1

Procedimiento general:

Para gozar de esta bonificación será necesario que se solicite por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

a) Para los inmuebles incluidos en el padrón anual:

–Para su aplicación en el mismo ejercicio, hasta el día 31 de enero o día siguiente hábil.

–Para los sucesivos ejercicios, antes de la fecha del devengo del impuesto (1 de enero).

b) Para los inmuebles no incluidos en el padrón anual y que sean objeto de liquidación por nuevas altas en el Catastro, la solicitud deberá presentarse antes de que la liquidación emitida sea firme en vía administrativa.

La bonificación se concederá para los periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título oficial, condicionada siempre, a que no exista variación de las circunstancias familiares o cambio de residencia habitual, en cuyo caso, deberá instar la renovación o anulación, según proceda, aplicándose cada año el porcentaje de bonificación correspondiente al valor catastral del inmueble en los términos del apartado anterior.

Requisitos:

–Los establecidos con carácter general en el artículo 23 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Documentación:

–Escrito de solicitud de la bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmada por el sujeto pasivo.

En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.

–Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante fotocopia del título correspondiente junto con el original para su compulsación.

–La acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo no incluido en el padrón anual anterior o que sean objeto de liquidación por nueva alta en Catastro, se efectuará presentado copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

Incompatibilidad:

–El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal potestativo en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

4.2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

–Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.



–Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante presentación de los estatutos de la sociedad.

–Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

–Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

4.3. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán haber cumplimentado previamente la alteración catastral (MD 901) y aportar la siguiente documentación:

–Escrito de solicitud de bonificación.

–Fotocopia del certificado de calificación de vivienda de protección oficial o vivienda equiparable.

–Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 por periodo de tres años, siempre que dicho inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar del titular y se solicite por el interesado. La bonificación surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, sin que pueda superar el límite de seis años contados desde el siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

4.4. El porcentaje de bonificación total en el caso de concurrencia de las bonificaciones reseñadas en los apartados anteriores se obtendrá de la siguiente manera:

Bonificación total =  $1 - [(1 - BF) \times (1 - BVPO)]$

Siendo expresado en tanto por uno.

BF: Bonificación correspondiente a Familia Numerosa.

BVPO: Bonificación correspondiente a viviendas de protección oficial o equiparable.

La bonificación del apartado 2 es incompatible con el resto.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2. IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

### **Artículo 14.**

Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre el referido bien, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto será bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

–El 95 por 100 si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 55.000,00 euros.

–El 75 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 55.000,00 euros y no excede de 85.000,00.

–El 50 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 85.000,00 euros y no excede de 125.000,00.

–El 15 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 125.000,00 euros.

A efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y pueda acreditarse en el Registro Municipal de Uniones Civiles de este Ayuntamiento de Toledo.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **Artículo 4.**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, preciso públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.



En todo caso, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de Referencia (Cr) que se determina a continuación:

Costes de referencia

$Cr = M^* \times S \times Fs$ , siendo

$M^*$ : Módulo de valoración calculado según párrafo siguiente.

S: Superficie construida de cada uso y /o tipología en la edificación proyectada.

Fs.- factor reductor en función de la superficie a construir. Se determina mediante la expresión  $Fs = 1 - 0,00001 \times St$ , siendo St la superficie total a edificar. En ningún caso, este valor será inferior a 0,90.

Para viviendas de protección oficial se establece un factor Fs fijo de 0,90.

En cualquier caso, corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales establecer los Costes de Referencia, para el cálculo de la liquidación definitiva del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, dependiendo de las calidades de las unidades de obra observadas "in situ". A tal efecto, se establece un coeficiente A, variable en función de estas calidades, y que se reseña en el siguiente cuadro:

Calidad	Coefficiente A
Normal	1,00 – 1,05
Media	1,00 - 1,10
Alta	1,10 – 1,20

Módulo de valoración

$M^* = M \times C$ , siendo

M: Módulo básico de valoración que se fija en la cantidad de 423,23 euros/m<sup>2</sup>.

C: Coeficiente corrector del módulo básico en función de los distintos usos y tipologías que se expresan a continuación:

#### A) Obras de nueva planta.

##### A-1) Viviendas.

- Viviendas en bloque entre medianerías 1,20
- Viviendas en bloque abierto 1,30
- Viviendas unifamiliares aisladas 1,30
- Viviendas unifamiliares adosadas 1,25

##### A-2) Otros usos en edificios de viviendas.

- Locales de uso indefinido 0,60
- Garajes 0,90
- Trasteros 0,70
- Cuartos de instalaciones 0,90
- Espacios bajo cubierta sin uso definido 0,60
- Espacios bajo cubierta con uso definido Coef. según uso

##### A-3) Naves.

- Naves de uso agrícola 0,80
- Naves de uso industrial 1,00
- Naves de uso comercial 1,20
- Naves de almacenamiento 0,90

##### A-4) Edificios de otros usos.

- Edificio de uso comercial 1,10
- Edificio de uso administrativo 1,20
- Edificio de uso dotacional 1,50
- Edificio de uso hostelero 1,50
- Edificio de uso religioso 1,50
- Edificio de uso asistencial y sanitario 2,00
- Edificio de uso educativo y/o docente 1,50
- Edificio de uso lúdico- recreativo 1,80
- Edificios de uso hotelero 2,00
- Edificios de uso cultural 1,80

**B) Obras de reforma y adaptación.**

B-1) Reforma y adaptación de vivienda.	
• Reforma con sustitución de instalaciones	0,60
• Reforma sin sustitución de instalaciones	0,40
B-2) Reforma y adaptación de locales:	
• Uso hostelero	0,90
• Uso administrativo	0,60
• Uso comercial	0,50
• Uso asistencial y sanitario	1,40
• Uso educativo y docente	0,90
• Uso lúdico- recreativo	1,20
• Uso bancario	1,60
• Uso religioso	1,00
• Uso hotelero	1,50
• Uso cultural	0,90

**C) Obras de rehabilitación de inmuebles:**

- Conservación	0,50
- Consolidación	1,00
- Restauración	1,60
- Acondicionamiento	0,60
- Reestructuración parcial	1,40
- Reestructuración total	1,70
- Demolición	0,30
- Reconstrucción	1,10
- Ampliación	1,20

**D) Instalaciones deportivas.**

• Instalaciones deportivas cubiertas.	
- Gimnasios	1,20
- Polideportivos	1,50
- Piscinas	1,70
- Frontones y similares	1,50
• Instalaciones deportivas al aire libre.	
- Pistas con graderíos	0,80
- Pistas sin graderíos	0,40
- Frontones y similares	0,50
- Piscinas	1,30
- Campos de césped con graderíos	0,90
- Campos de césped sin graderíos	0,30
- Plazas de toros	0,80

**E) Obras de urbanización interior y jardinería** 0,10**F) Obras de ampliación de edificaciones.**

• Ampliación de edificios de viviendas	1,20
• Ampliación de naves	1,00

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o, cuando se trate de actos de comunicación previa, no se haya realizado la actividad administrativa de control

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6. TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS****Artículo 6.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

<b>A) INFORMES</b>		
	<b>CÓDIGO</b>	<b>EUROS</b>
Informes urbanísticos	T06.01.01	109,36
Informes sobre reformas y adaptaciones de obras	T06.01.02	23,50
Elaboración de informes de accidentes de tráfico solicitados por las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que los representan	T06.01.03	85,40



<b>B) BASTANTEO DE PODERES POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS MUNICIPALES Y LA SECRETARIA GENERAL, PARA PARTICIPAR EN CONTRATOS DE CUALQUIER CLASE O NATURALEZA JURÍDICA, ASI COMO EN CONCESIONES ADMINISTRATIVAS</b>		
Por cada bastanteo	T06.01.04	29,69
<b>C) EXPEDIENTES</b>		
Expedientes de ruina	T06.01.05	274,24
Expedientes de guardas jurados	T06.01.06	5,99
Expedientes de homologación de mobiliario urbano	T06.01.07	142,86
Expedientes de calificación urbanística	T06.01.08	117,57
<b>D) AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS</b>		
Para la celebración de bailes, fiestas o similares	T06.01.09	11,87
Arreglo de llave de paso, tomas de agua o tuberías	T06.01.10	9,60
Expedición de licencia o autorización para uso común especial de dominio público o, en su caso, uso privativo o cesión de uso de bienes patrimoniales.	T06.01.11	41,95
<b>E) LICENCIAS ADMINISTRATIVAS, COMUNICACIONES PREVIAS O DECLARACIONES RESPONSABLES QUE NO SEAN OBJETO DE ORDENANZA FISCAL ESPECIFICA</b>		
Instalaciones en vía pública de rótulos comerciales sin perjuicio de la licencia urbanística cuando proceda.	T06.01.13	117,57
Resto de licencias, comunicaciones previas o declaraciones responsables	T06.01.12	117,57
<b>F) CERTIFICACIONES DE ACUERDOS DE LOS ORGANOS MUNICIPALES</b>		
De acuerdos de los órganos municipales	06.01.14	5,52
Informes y/o certificados de intervención en siniestros del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.	T06.01.15	30,22
Certificado del cumplimiento de las medidas mínimas de protección contra incendios (NBE PCI o similares).	T06.01.16	120,84
Expedición de certificados por incidencias contractuales	T06.01.17	4,26
Certificados sobre cuestiones en materia de Urbanismo referentes a procedimientos en trámite o concluidos, que deban surtir efectos o hayan sido requeridos en otros Organismos y/o Entidades, excluidos los relativos al estado de tramitación de los citados procedimientos o expedientes.	T06.01.18	5,53
<b>G) EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE ARMAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 5 Y 97 DEL REAL DECRETO 2179/81, DE 24 DE JULIO</b>		
	T06.01.19	51,25
<b>H) EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE TRANSPORTE ESCOLAR</b>		
	T06.01.20	12,43
<b>I) COPIAS Y REPRODUCCIONES DE PLANOS</b>		
Por cada una	T06.01.21	4,64
<b>J) REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL ("por unidad")</b>		
Copia en tamaño DIN A-4, mediante fotocopia	T06.01.22	0,15
Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia	T06.01.23	0,18
1ª Copia o reproducción de planos superior a DIN A3	T06.01.28	9,68
2ª Copia y siguientes de planos de tamaño superior a DIN A3	T06.01.29	4,84
Compulsa de documentos (por cada hoja compulsada)	T06.01.27	0,25
Copia digital de imágenes (documentos de archivo, fotografías, grabados y similares) para su reproducción pública (libros, revistas, carteles, web...)	T06.01.24	50,50
Copia digital de imágenes (documentos de archivo, fotografías, grabados y similares) para uso privado.	T06.01.25	3,03
<b>K) COPIAS DE ORDENANZAS FISCALES O REGULADORAS DE PRECIOS PUBLICOS</b>		
	T06.01.30	0,20



<b>L) SUMINISTRO DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS OBTENIDOS DE LAS BASES DE DATOS MUNICIPALES</b>						
El importe de la tasa se calculará en función de las horas de personal municipal empleadas para su obtención.						
<b>M) DUPLICADO DE TÍTULO DE CONCESIÓN SOBRE SEPULTURAS</b>						
					T06.01.31	43,55
<b>N) COMPULSAS DE HOJAS O DOCUMENTOS EN GENERAL</b>						
Hasta 5 hojas					T06.01.32	0,25/folio
De 5 a 25 hojas					T06.01.33	0,19/folio
Documento (más de 25 folios)					T06.01.34	4,06/doc.
<b>O) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LICITADORES</b>						
					T06.01.35	42,58
<b>P) REPRODUCCIÓN DE CARTOGRAFIA</b>						
CARTOGRAFIA DIGITAL	PAPEL NORMAL	PAPEL VEGETAL	PAPEL POLIESTER	DISQUETE	CD-ROM	
	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	
Cualquier plano A-0	8,12	24,37	48,78			
CÓDIGOS	T06.01.36	T06.01.37	T06.01.38			
Cualquier plano A-1	4,91	12,19	24,37			
CÓDIGOS	T06.01.39	T06.01.40	T06.01.41			
1 Hoja Casco 1:500	4,07	12,19	24,37	12,19	20,33	
CÓDIGOS	T06.01.42	T06.01.43	T06.01.44	T06.01.45	T06.01.46	
1 Hoja Casco 1:1000	4,07	12,19	24,37	12,19	20,33	
CÓDIGOS	T06.01.47	T06.01.48	T06.01.49	T06.01.50	T06.01.51	
1 Hoja Ciudad 1:1000	4,07	12,19	24,37	12,19	20,33	
CÓDIGOS	T06.01.52	T06.01.53	T06.01.54	T06.01.55	T06.01.56	
1 Hoja termino 1:5000	4,07	12,19	24,37	24,37	40,65	
CÓDIGOS	T06.01.57	T06.01.58	T06.01.59	T06.01.60	T06.01.61	
1 Hoja Ciudad 1:10000	12,19	35,75	65,04	24,44	40,65	
CÓDIGOS	T06.01.62	T06.01.63	T06.01.64	T06.01.65	T06.01.66	
Ortofotos 1:5000 (Precio/CD)					65,04	
CÓDIGOS					T06.01.67	
Disquet trabajo determinado				12,19		
CÓDIGOS				T06.01.68		
1 CD-ROM trabajo determinado					40,65	
CÓDIGOS					T06.01.69	
Conjunto Casco 1:500 (34 hojas)	121,94	365,90	731,76	365,90	365,90	
CÓDIGOS	T06.01.70	T06.01.71	T06.01.72	T06.01.73	T06.01.74	
Conjunto Casco 1:1000 9(2 hojas)	8,12	24,37	48,78	24,37	40,65	
CÓDIGOS	T06.01.75	T06.01.76	T06.01.77	T06.01.78	T06.01.79	
Conjunto Ciudad 1:1000 (58 hojas)	203,27	609,80	1.219,69	609,80	365,90	
CÓDIGOS	T06.01.80	T06.01.81	T06.01.82	T06.01.83	T06.01.84	
Conjunto término 1:5000 (32 hojas)	121,94	365,90	731,76	650,47	406,54	
CÓDIGOS	T06.01.85	T06.01.86	T06.01.87	T06.01.88	T06.01.89	
Conjunto Ortógrafos 1:5000 (7 CD's)					406,54	
CÓDIGOS					T06.01.90	



Relación de coordenadas red topográfica -Toledo CÓDIGOS	16,27				
	T06.01.91				
Coordenadas y reseña de vértice topográfico CÓDIGOS	4,23 (DU)				
	T06.01.92				

**R) CERTIFICADOS Y DUPLICADOS DE RECIBOS**

		<b>EUROS</b>
Por cada certificado de pago	T06.01.93	8,30

Quedan excluidos de gravar por la presente tasa, aquellas solicitudes de certificados de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o no tributarias que deban aportarse por imperativo legal o reglamentario a cualquier procedimiento administrativo municipal

**S) CERTIFICADOS DE INHUMACIONES EN EL CEMENTERIO SOLICITADOS POR PARTICULARES.**

	T06.01.96	5,52
--	-----------	------

**T) CERTIFICADOS NUMERACIÓN ORDINAL DE LA VIA PÚBLICA**

Por expedición de certificado de asignación de numeración ordinal a las vías públicas	T06.01.97	109,39
Por expedición de certificado de identificación o correspondencia de numeración ordinal	T06.01.98	23,20

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7, REGULADORA DE LA TASA  
POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

**Artículo 5.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

<b>CUOTA TRIBUTARIA</b>	<b>CÓDIGOS</b>	<b>EUROS</b>
Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo en ejercicio a partir del siguiente al de la concesión o subrogación	T07.01.02	30,29
Derechos de subrogación en las licencias, por cada vehículo	T07.01.03	1.488,13
Derechos de revisión por cambio de vehículo en la licencia	T07.01.04	30,29

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS  
Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE NATURALEZA URBANÍSTICA**

**Artículo 5.**

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Movimiento de tierras, metro cúbico de tierra movida, 0,25 euros. (T08.01.01)
  - b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 49,04 euros (T08.01.02), por unidad residencial con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura, con un máximo en este último caso de 170,72 euros (T08.01.03).
  - c) Parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable, metro cuadrado, 0,26 euros (T08.01.04).
  - d) Corta de árboles, por unidad y año de edad, 2,74 euros (T08.01.05), con un mínimo de 10,70 euros (T08.01.06) y un máximo de 530,82 euros (T08.01.07) por hectárea de superficie.
  - e) Colocación de carteles, 2,18 euros (T08.01.08), metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 10,69 euros (T08.01.09) y un máximo de 53,12 euros (T08.01.10), por unidad.
  - f) Uso del vuelo, metro cuadrado, 0,16 euros (T08.02.11), con un mínimo de 5,55 euros.
  - g) Obras:
    - Hasta 3.005,06 euros (T08.01.12) de presupuesto total, 26,57 euros (T08.01.13).
    - Si el presupuesto total de ejecución se encuentra comprendido entre 3.005,07 euros (T08.01.14) y 6.010,12 euros (T08.01.15), 53,12 euros (T08.01.16).
    - En el resto de supuestos, cuando el presupuesto total de ejecución supere los 6.010,12 euros (T08.01.17) Por cada 6.010,12 euros (T08.01.18) más o fracción, 53,12 euros (T08.01.19).
    - Cuota máxima: 20.522,24 euros (T08.01.20).
  - h) Concesión de licencias de segregación en suelo rústico: Por cada parcela segregada, 299,63 euros (T08.01.21).
  - i) Concesión de licencia para los actos de división horizontal de inmuebles. Por cada unidad inmobiliaria resultante del acto de división horizontal, 116,59 euros (T08.01.22).
2. En ningún caso la cuota tributaria exigida por esta tasa podrá ser superior a 20.522,24 euros (T08.01.23).



3. La cuota tributaria a exigir por la tramitación y aprobación de Programas de Actuación Urbanizadora, será de 0,10 euros (T08.01.24) por metro cuadrado de superficie afectada incluida en su ámbito de actuación.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9 REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD MUNICIPAL DE CONTROL DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES Y REALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES CALIFICADAS**

**Artículo 9.**

1. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria y estructural, así como la categoría del vial en que aquél esté ubicado, según la clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si se tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

Por cada comunicación previa o declaración responsable:

SUPERFICIE DEL LOCAL	CATEGORÍA DE LAS CALLES					
	1ª		2ª		3ª	
	CÓDIGO	EUROS	CÓDIGO	EUROS	CÓDIGO	EUROS
Hasta 25 m <sup>2</sup>	T09.01.01	318.73	T09.01.02	254.86	T09.01.03	203.96
De 26 a 50 m <sup>2</sup>	T09.01.04	846,18	T09.01.05	677.15	T09.01.06	541.44
De 51 a 75 m <sup>2</sup>	T09.01.07	1.478.48	T09.01.08	1.182.73	T09.01.09	946.27
De 76 a 100 m <sup>2</sup>	T09.01.10	2.221.16	T09.01.11	1.777.02	T09.01.12	1.421.56
De 101 a 150 m <sup>2</sup>	T09.01.13	2.752.03	T09.01.14	2.201.84	T09.01.15	1.761.36
De 151 a 200 m <sup>2</sup>	T09.01.16	3.170.68	T09.01.16	2.536.63	T09.01.17	2.029.28
De 201 a 300 m <sup>2</sup>	T09.01.18	3.491.34	T09.01.19	2.793.13	T09.01.20	2.234.60
De 301 a 400 m <sup>2</sup>	T09.01.21	4.020.44	T09.01.22	3.216.37	T09.01.23	2.573.12
Más de 400 m <sup>2</sup>	T09.01.24	4.656.29	T09.01.25	3.734.86	T09.01.26	2.980.28

2. En el supuesto de que se trate de actividad objeto de licencia, se incrementará la cuota resultante de aplicar el cuadro de tarifas anterior en la cantidad de 139,14 euros.

3. En el supuesto de licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas que se establecen en el apartado 1 de este artículo a la nueva superficie.

4. En los supuestos de prórroga de licencia sin alteraciones o modificaciones en el local o en sus instalaciones, la cuota a satisfacer será de 77,57 euros.

5. Cuando con ocasión de inspecciones técnicas municipales con motivo de solicitudes de prórroga de licencias o de comunicaciones de cambio de titularidad de actividades, se compruebe que se han producido alteraciones o modificaciones en el local o sus instalaciones con respecto a su estado original que no supongan una reforma sustancial del conjunto de la actividad, pero que hagan necesaria una nueva verificación, mediante nueva solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, del cumplimiento de alguna de las condiciones que el establecimiento debe reunir conforme a las letras a) y b) del artículo 2 de esta Ordenanza, la tasa se reducirá al 50 por 100 de la establecida con carácter general.

6. En los supuestos de actividades al aire libre sujetas a licencia en terrenos de propiedad privada, exteriores o interiores de los locales o edificios, la tasa será del 50 por 100 de la establecida en el número 2 en relación con el número 1 de este artículo, aplicable a la superficie al aire libre, sin perjuicio de la correspondiente a la del local cerrado o edificación propios de la actividad.

7. A los efectos de la aplicación de la tasa, y de los cálculos correspondientes de acuerdo con el nº1 de este artículo, la superficie de los espacios de sótano y semisótano que no se destinen a la actividad principal del establecimiento computará en el 50 por ciento de la que tengan.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10, REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS**

**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de:

–Incendios y alarmas de los mismos, cuando éstos hayan sido provocados intencionadamente (\*), o cuando se produzcan como consecuencia de una falta de mantenimiento (\*\*\*) o negligencia grave (\*\*\*)

–Hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, etc., cuando sean consecuencia de una falta evidente de mantenimiento o abandono (\*\*).



- Inundaciones, cuando sean consecuencia de una falta de mantenimiento de las instalaciones (\*\*)
- Accidentes de tráfico.

-Apertura de puertas, cuando se proceda a la misma por una información errónea o con la intención de engañar por parte de la propiedad, denunciando un riesgo de incendio o peligro para personas que no exista. Sólo procederá la apertura de puertas cuando se trate de una urgencia motivada por la existencia de un riesgo para las personas o sus bienes, o en el interior haya personas ancianas, niños o impedidos físicamente, o a solicitud de agentes de la autoridad.

-Fugas de gas en depósitos y otras canalizaciones cuando se aprecie negligencia, falta de mantenimiento o abandono (\*\*), o las mismas hayan sido provocadas con motivo de accidentes de tráfico o por la realización de obras (\*).

-Salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, y además la situación haya sobrevenido como consecuencia de una negligencia grave (\*\*)

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada. Tampoco estará sujeto a la tasa cualquier tipo de actuación propia de los bomberos (incendios, rescates, hundimientos, inundaciones, etc.), cuando la causa que los provoca sea fortuita o producida por fenómenos meteorológicos, el rescate de cadáveres, salvo en el caso de accidentes de tráfico, aunque hubiera existido negligencia, o los accidentes sufridos o causados (sin intencionalidad) por menores, aunque hubiera sido ocasionado por una negligencia.

(\*) Incidentes atribuibles a una persona ajena a la propiedad.

En estos casos el sujeto pasivo de la tasa será la persona física o jurídica que haya provocado el daño, siempre que pueda atribuírsele dicha responsabilidad y el incidente haya sido provocado intencionadamente, o como consecuencia de la colisión de un vehículo contra una propiedad pública o particular, o por la realización de una obra u otras actividades análogas, en la que no se hayan tomado las debidas precauciones para evitar los daños a terceros, como puede ser la rotura de canalizaciones, hundimiento, o riesgo de hundimiento de edificios o partes de los mismos, etc.

(\*\*) Se considera que existe una falta de mantenimiento o abandono:

-Cuando un incendio se produce en un solar urbano que se encuentra lleno de rastrojos u otros restos de basura, es decir no sea mantenido en las necesarias condiciones de salubridad y seguridad.

-Cuando un incendio se produce en el interior de un edificio abandonado en el que se acumula basura u otros tipos de residuos, independientemente de la causa del mismo.

-Cuando un incendio se produce en un vehículo que se encuentra abandonado en la vía pública.

-Cuando como consecuencia de la falta de reparación del edificio se producen, o pueden producirse, hundimientos o caída de elementos de la fachada o la cubierta que puedan afectar a la vía pública, generando un riesgo para los viandantes. En estos casos la inspección del mismo, también será objeto de la tramitación de la tasa.

-Inundaciones producidas en el interior de edificios o viviendas como consecuencia de falta de limpieza de los canalones de la edificación o la comunidad.

-Inundaciones producidas en el interior de edificios o viviendas como consecuencia de atasques en los desagües atribuibles a la propiedad.

-Caída de ramas o árboles provocadas por una falta de poda o cuidados adecuados.

(\*\*\*) Se considera negligencia grave

-Accidentes que puedan ser atribuidos a la propiedad de una parcela o edificación, se encuentre en uso o no, como consecuencia de un deficiente cerramiento o vigilancia (parcelas de obras abandonadas y sin vallado o vigilancia adecuada, viviendas abandonadas sin cerramiento o vigilancia adecuados, etc., en las que se produzcan accidentes de personas ajenas a las mismas). El cobro de la tasa procederá, cuando aún sin haber existido accidente, tengan que intervenir los servicios municipales para evitar el riesgo.

-Quema de rastrojos, restos de poda, u otras actividades que puedan suponer un riesgo de provocar un incendio forestal, o afectar a otros bienes, en lugares o fechas del año en que se encuentren prohibidos, o cuando sea necesaria una autorización previa y no se cuente con la misma. El cobro de la tasa también procederá, cuando aún contando con autorización previa, o sin necesidad de tenerla, la quema se realiza en días con fuerte viento y como consecuencia del mismo el fuego se propaga incontroladamente, o cuando la quema no se controle por ninguna persona y como consecuencia de dicho abandono el incendio se propaga a otras propiedades o existe el riesgo de propagación, o cuando no se han tomado las medidas necesarias (cortafuegos), para evitar que el incendio se propague a otras propiedades o bienes.

-Incendios provocados por el disparo de artificios pirotécnicos, tracas y otros similares, sin que se cuente con autorización previa. Muchas de estas actividades no están sujetas a autorización previa, pero en todo caso se considerará negligencia, cuando como consecuencia de su utilización se produzca alguno de los incidentes mencionados.

-Cuando el incidente se produce como consecuencia del incumplimiento de normativas de seguridad en el trabajo, de normativas de protección contra incendios u otras análogas.

-Cuando el incidente se produzca como consecuencia de la desobediencia de una orden, prohibición o advertencia relacionada con la seguridad (hacer fuego en un lugar prohibido, hacer una actividad deportiva en un lugar donde no está autorizados, etc.)

**Artículo 5.**

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo empleado en su caso.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

EPIGRAFES	CÓDIGOS	Tarifa/euros
A) Personal/ hora o fracción		
Bombero	T10.01.01	21,14
Cabo	T10.01.02	22,78
Sargento	T10.01.03	27,21
Oficial	T10.01.04	41,47
Aparejador	T10.01.05	37,81
Arquitecto	T10.01.06	44,71
B) Material		
1) Vehículos/hora o fracción		
Unidad móvil de jefatura	T10.01.07	8,94
Bomba Urbana Liguera	T10.01.08	15,03
Bomba Urbana Pesada	T10.01.09	27,84
Nodriza y o/escala	T10.01.10	27,84
2) Embarcaciones/hora o fracción	T10.01.11	3,41
3) Materiales de extinción		
3.1. Mangaje por tramo:		
25 mm	T10.01.12	1,21
45 mm	T10.01.13	1,81
70 mm	T10.01.14	2,40
Enlaces de todo tipo	T10.01.15	0,46
3.2. Material técnico		
I) Por extintor	T10.01.16	16,68
II) Por equipo respiración	T10.01.17	13,09
III) Por bidón espuma de alta	T10.01.18	55,78
IV) Por bidón de espuma anti alcohol	T10.01.19	107,73
V) Por botella de aire	T10.01.20	0,83
3.3. Apeos y apuntalamientos		
I. Por puntal y tablón	T10.01.21	17,05
II. Por tabla de arristrar	T10.01.22	3,30
III. Por otros sin especificar	T10.01.23	17,05
C) Desplazamiento por km. fuera del término municipal	T10.01.24	1,16

3. La cuota tributaria total será la suma de los correspondientes a los dos epígrafes anteriores.

La cuota tributaria en los accidentes de tráfico será la suma de los tres epígrafes anteriores y la cantidad fija por el uso de material de rescate (equipo de extricación o desencarcelación) de 80,27 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11, REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO****Artículo 5.**

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultado de aplicar el tipo general del 15 por 100 a la base imponible integrada por la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, y el factor caudal correspondiente al calibre del contador, tarifados ambos como se disponga para la tasa por suministro de agua establecido por este Ayuntamiento. (T11.01.01)

2. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:



a) Vertidos con tratamiento ordinario, 0,6149 euros (T11.01.02) metro cúbico de agua facturada o estimada...

b) Vertidos que necesitan un tratamiento especial, 1,8049 euros (T11.01.03) metro cúbico de agua facturada o estimada.

c) Los vertidos que se produzcan en las estaciones depuradoras a través de cisternas, 6,05 euros por metro cúbico de cisterna.

No obstante, cuando el sujeto pasivo tenga suscrito convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Toledo, estas tarifas serán sustituidas por las que fije el propio convenio.

3. La cuota tributaria anual correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas no podrá exceder, conjuntamente, por contador, de la cantidad de 172.365,78 euros. Este límite no será aplicado a la depuración de aguas procedentes de otros términos municipales ni a los convenios de colaboración.

4. Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios.

5. Para la aplicación de las tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12, REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

#### Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

##### 1. Ocupación de terrenos:

		POR 5 AÑOS (RENOVACIÓN)	POR 10 AÑOS (ADQUISICIÓN)	POR 75 AÑOS (ADQUISICIÓN)
		EUROS	EUROS	EUROS
Sepulturas de 1ª clase CÓDIGO		603.91		3698.64
		T12.01.01		T12.01.02
Sepulturas de 2ª clase CÓDIGO		296.73		2765.04
		T12.01.03		T12.01.04
Sepulturas de tierra CÓDIGO		71.52		994.30
		T12.01.05		T12.01.06
Nichos	Fila 1ª	372.82	524,56	965.24
	CÓD	T12.01.07	T12.01.08	
	Fila 2ª	372.82	574,52	1.013,89
	CÓD	T12.01.09	T12.01.10	
	Fila 3ª	372.82	574.52	1.013,89
	CÓD	T12.01.11	T12.01.12	
	Fila 4ª	372.82	437.15	880,13
	CÓD	T12.01.13	T12.01.14	
Para la construcción de panteones o criptas por periodo no superior a 75 años ... CÓDIGO				865,22 T12.01.15

##### 2. Derechos de enterramiento e incineración:

	CÓDIGOS	EUROS
En panteón	T12.02.01	224,81
En cualquiera de las diversas clases de sepulturas	T12.02.02	129,02
Incineración	T12.02.03	447,12
Columbario	T12.02.04	279,76

(Esta tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura, según proceda en cada caso).

Excepcionalmente, cuando estos trabajos se realicen fuera de la jornada laboral se tarificarán conforme al valor/hora de este carácter del personal que los realice.

##### 3. Licencia para ejecución de obra:

	CÓDIGOS	EUROS
Construcciones de panteones o criptas	T12.03.01	605,96



Obras de reparación y conservación de los anteriores	T12.03.02	201,99
Revestimiento de sepultura con ladrillo	T12.03.03	60,53
Construcciones de mausoleos o sarcófagos y colocación de estatuas y/u obeliscos, en cualquier clase de material	T12.03.04	112,05
Colocación de lápidas en cualquier clase de material	T12.03.05	60,53
Colocación de laterales, cabecero y piecero en cualquier clase de material	T12.03.06	60,53
Colocación de cruz y obelisco, en cualquier clase de material	T12.03.07	60,53
Otras obras menores no tarifadas	T12.03.08	60,53

## 4. Otras licencias:

	CÓDIGOS	EUROS
Exhumación de cadáveres o restos	T12.04.01	129,02
Traslados de cadáveres o restos dentro del cementerio	T12.04.02	129,02
Reducción de restos	T12.04.03	173,98

Los derechos de ocupación temporal de las sepulturas de párvulos, que han quedado suprimidas se tarificarán al cincuenta por ciento de la correspondiente a una de adultos de igual clase.

**Artículo 8.**

1. Sólo existirá un tipo dimensional de sepulturas cuyas medidas serán de 225 centímetros de longitud por 80 centímetros de ancho.

2. Los panteones, mausoleos y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.

Si se advirtiera en alguna de estas construcciones funerarias aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo de tres meses lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a su cargo.

3. En las sepulturas de párvulos no se permitirá nuevas inhumaciones ni reformas ni obra alguna, salvo las estrictamente necesarias para su conservación y buen estado de aseo y policía

4. El Ayuntamiento no se responsabilizará de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento y en general en las pertenencias de los usuarios.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13, REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA****Artículo 5.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

	CÓDIGOS	EUROS
<b>Uso de cepo:</b>		
Por cada servicio de colocación o retirada:		
Vehículos turismos	T13.01.01	36,22
Autobus y camiones	T13.01.02	96,16
<b>Uso de grúa:</b>		
Uso de grúa y traslado	T13.02.01	137,00
Depósito por cada hora o fracción de permanencia, a partir de 2 horas después del momento de retirada	T13.03.01	0,94

Estas tarifas se cobrarán reducidas en un 50 por 100 cuando iniciados los trabajos y enganchado el vehículo, el propietario solicite la devolución del vehículo y haya abonado la tasa reducida.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14, REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS****Artículo 4. Exenciones.**

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.



B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad, cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

–Las personas físicas.

–Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

–En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 del Código de Comercio.

2.º) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley 230 de 1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.º) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al dicho grupo. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159 de 2010, de 17 de septiembre.

4.º) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6 de 2004, de 29 de octubre.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios Internacionales.

I) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270 de 2003, de 10 de octubre, establecen. Hará las veces de comunicación, de conformidad con el artículo 2.3 del citado Reglamento, la presentación ante la Administración Tributaria del Estado de la declaración censal a que se refiere el artículo 1.2 del mismo y surtirá efecto a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se presente dicha declaración.



2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D) G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. Para la aplicación de la exención prevista en el párrafo C) del apartado 1 anterior, el Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que se exigirá la presentación, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de una comunicación en la que se haga consta que se cumplen los requisitos establecidos en la letra citada. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo B) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, al año siguiente al posterior al inicio de su actividad; el contenido, el plazo y la forma de presentación dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática, serán establecidos por el Ministro de Hacienda.

4. Las exenciones previstas en las letras E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Administración tributaria del Estado, quien la remitirá a este Ayuntamiento a los efectos del artículo 9 del Real Decreto 243 de 1995. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### **Artículo 5. Bonificaciones y reducciones.**

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

c) Gozarán de una bonificación por creación de empleo hasta un máximo del 50 por 100 de la cuota correspondiente, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el período anterior a aquel, en los centros de trabajo del municipio de Toledo de los que el sujeto pasivo sea titular.

Para poder acceder a esta bonificación será requisito que el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo no supere los diez millones de euros. El INCN se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Los porcentajes de bonificación estarán en función de cual sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa (excluyéndose discontinuos y contrato a tiempo parcial), y serán los siguientes:

Incremento	Porcentaje de bonificación
Superior al 10 por 100	30 por ciento
Superior al 20 por 100	40 por ciento
Superior al 30 por 100	50 por ciento

A efectos del cálculo de la bonificación se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = \frac{(N_{tf} - N_{ti}) \times 100}{N_{ti}}$$

Siendo:

I = Incremento en %.

N<sub>tf</sub> = Número de trabajadores con contrato indefinido en período final.

N<sub>ti</sub> = Número de trabajadores con contrato indefinido en período inicial.

La bonificación alcanzará exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes de ponderación y de situación, no afectando al recargo provincial.

La bonificación es de carácter rogado y naturaleza reglada y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer mes del ejercicio en que pueda corresponder la aplicación de la misma, acompañando la siguiente documentación acreditativa del incremento de plantilla:



–Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos ejercicios anteriores a aquel en que debe surtir efecto la bonificación, referidos en su caso, a cada centro de trabajo, domicilio de actividad o en su caso, referencias por las que han cursado el Alta en el IAE en este municipio y sobre las que versa la solicitud de bonificación.

–Copia de los contratos de trabajo indefinidos, debidamente visados y comprendidos en la citada memoria.

–Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores a aquél en que deba surtir efecto la bonificación.

Los sujetos pasivos beneficiarios no pueden haber ejercido anteriormente la actividad económica bajo otra titularidad (casos de fusión, escisión, cambio denominación, empresas participadas, socios integrantes que hayan ejercido o ejerzan la actividad bajo otra denominación, etc).

El empleo creado se debe mantener durante todo el periodo temporal al que se extienda el beneficio fiscal y la bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio económico a que se refiera, quedando extinguida al finalizar el mismo, o cuando el sujeto pasivo beneficiario incumpla, alguna de las condiciones a que se sujeta su concesión, viniendo obligado en tal caso a devolver lo indebidamente bonificado.

En todo caso, la bonificación se aplicará a los centros de trabajo en los que se haya incrementado la plantilla con contratos indefinidos para la actividad por la que esté dado de alta en el I.A.E., y sólo podrá ser aplicable a las actividades económicas respectivas, a partir del tercer año desde el inicio de su actividad.

2. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

A) De conformidad con lo establecido en el artículo 76.1.9 de la Ley 41 de 1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 y al amparo de lo que prevé la nota común primera a la división 6ª de las tarifas del impuesto, cuando los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal permanezcan cerrados más de tres meses por la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local. Para su aplicación se establecen las siguientes normas:

1ª. A los efectos de la determinación del concepto de obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística, los Planes de Ordenación Urbana, las Ordenanzas Municipales y demás legislación de desarrollo.

2ª. En el cómputo del tiempo de duración de las obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado. Se considerará imputable al interesado la paralización de las obras decretada por el incumplimiento de las prescripciones urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse su ejecución.

3ª. En ningún caso habrá lugar a esta reducción cuando los locales se encontrasen cerrados –sin actividad– con anterioridad al inicio de las obras o en los que se ejerzan actividades clasificadas en Divisiones distintas a la de la referida División 6ª, aun cuando, en ambos casos, las obras mayores que se ejecuten tengan por finalidad la de adaptar el local para el posterior ejercicio de una actividad clasificada en la reiterada División 6ª.

4ª. Se considerarán locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

5ª. Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6ª cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere la nota común 1ª de la citada División y cumplan con el resto de las prescripciones de dicha nota de acuerdo con los presentes criterios de aplicación.

6ª. De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

7ª. No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del Impuesto.

8ª. La cuota o parte de una cuota correspondiente a la actividad clasificada en la División 6ª, se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

9ª. De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

10ª. Solicitud y plazo de presentación.

1) La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de tres meses desde la terminación de las obras, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento acompañado de la siguiente documentación:



a) Copia de la declaración del alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Copia de la Licencia Urbanística que ampare las obras y justificante de pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente.

c) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.

2) En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la terminación de las citadas obras.

3) En los casos de variación por cambio de actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo.

4) Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

11ª. Concesión y denegación.

1. Corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento ó Concejal del Área de Hacienda, por delegación del Sr. Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 1ª común de la División 6ª.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 1ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

B) De conformidad con lo establecido en el artículo 76.1.9 de la Ley 41 de 1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 y al amparo de lo que prevé la nota común segunda a la división 6ª de las tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción sobre la misma, previa solicitud del sujeto pasivo, en la cuantía que resulte de aplicación de los criterios de graduación que más adelante se detallan según el grado de afectación del local. Para su aplicación se establecen las siguientes normas:

1ª. No se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

2ª. Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afectación de los locales a dichas obras, grado que se determinará mediante la ponderación de la duración e intensidad de dicha afectación, de acuerdo con los siguientes coeficientes.

A) COEFICIENTE POR DURACIÓN	
Obras que afecten al local durante:	
Más de 3 meses sin llegar a completar 4 meses	0,20
De 4 meses completos a 6 meses	0,40
Más de 6 meses completos a 9 meses	0,60
Más de 9 meses hasta completar el año	0,80
B) COEFICIENTE POR INTENSIDAD	
Obras en calzada sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal.	
En vías totalmente cerradas al tráfico rodado, como consecuencia de las obras en el tramo de calle en que tengan acceso principal los locales afectados	0,60
En vías con circulación restringida al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados.	0,40
Obras en las aceras o zonas peatonales	
En la misma acera y tramo en la que el local tenga su acceso principal, sin restringir la circulación rodada, aun cuando invadan el carril destinado a estacionamiento	0,70
Obras en la calzada y en las aceras o zonas peatonales	
En la misma acera y tramo que tengan su acceso principal los locales afectados.	1,00

3ª. Para determinar la reducción que corresponda, se multiplicará el coeficiente que proceda del apartado A) del número 2º anterior por el coeficiente que resulte del cuadro del apartado B) del mismo número 2º y el producto de dicha operación, convertido en el porcentaje, se aplicará sobre la cuota mínima municipal correspondiente a los períodos de liquidación, a efectos de su reducción.

4ª. En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6ª.

5ª. Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo a lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e



instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

6ª. Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada división 6ª cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la nota común 2ª de la citada División.

7ª. De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del Impuesto, la reducción solo procederá en la cuota correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en el que procede la reducción de la cuota.

8ª. No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercitadas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del impuesto.

9ª. De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

10ª. Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de tres meses desde la terminación de las obras, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento acompañado de la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración de alta o último recibo de IAE correspondiente a la actividad o local de que se trate.

b) Plano de la situación del local.

2. En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la fecha terminación de las citadas obras.

3. En los casos de variación por cambio de actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo.

4. A los efectos de determinación del plazo de solicitud, el Ayuntamiento hará pública la fecha de finalización de las obras.

11ª. Concesión y denegación.

1. Corresponderá al señor Alcalde o Concejal del Área de Hacienda, por delegación del señor Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 2ª común de la División 6ª.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 2ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuesto para 1995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15, GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**

### **Artículo 23. Beneficios fiscales.**

1. La solicitud de beneficios fiscales se formulará de modo y en plazo fijado legalmente o en las Ordenanzas fiscales. La concesión o denegación de exenciones, reducciones, o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos, deberán ser solicitados mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de los fundamentos que el solicitante considere suficientes y la documentación exigida para cada supuesto.

3. Los efectos de la resolución de concesión de beneficios fiscales comenzarán a operar en función de lo que se establezca en la Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo.

En caso de ausencia de regulación específica, las reglas aplicables al despliegue de efectos de la concesión de beneficios fiscales serán las siguientes:

Primero. Cuando se trate de liquidaciones por altas en padrón o liquidaciones de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada, surtiendo en este caso efectos desde la realización del hecho imponible objeto de la liquidación.

Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud.

Segundo. Cuando se trate de tributos de naturaleza periódica y sean objetos tributarios ya incluidos en el padrón anual, los efectos de la aplicación de la resolución comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.



Tercero. Cuando se trate de altas en el padrón para las que se prevé el régimen de autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración-liquidación, o en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la autoliquidación.

Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud.

4. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará mediante resolución motivada de la Alcaldía, a propuesta del Servicio de Gestión Tributaria una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

El plazo de resolución para las solicitudes de concesión de beneficios fiscales será de seis meses, entendiéndose desestimados si al transcurso de dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.

5. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

6. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas Fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando la Ley previera efecto diferente.

7. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en los periodos futuros incluidos en la concesión, salvo que se modifiquen las circunstancias que justifican su concesión o la normativa aplicable.

Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal.

8. Es causa de pérdida del beneficio la falta de mantenimiento de las condiciones que supusieron su concesión. Por lo que podrá revocarse el beneficio en el momento en que desde la Tesorería del Ayuntamiento de Toledo se compruebe que dejado de tener todas las condiciones requeridas.

9. Es condición inexcusable para gozar de cualquier beneficio fiscal el estar al corriente de pagos con la Hacienda Municipal. En caso en que el Ayuntamiento compruebe que el contribuyente no se halla al corriente de pagos con la Hacienda Municipal le requerirá para que en el plazo de 10 días subsane esta situación, y en el caso de no atender este requerimiento se entenderá archivada la solicitud del beneficio fiscal sin más trámite.

10. Se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de efectos de la bonificación, o desde el momento de la adquisición de la vivienda si dicho plazo fuese inferior a dos años". Se persigue con ello evitar distintas interpretaciones en la concesión de distintos beneficios fiscales entre cuyos requisitos aparece la figura de la "vivienda habitual".

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS

##### Artículo 4.

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a lo establecido en los siguientes apartados:

<b>A) CICLO INICIAL (curso para alumnos menores de 14 años)</b>		
	<b>CÓDIGOS</b>	<b>Euros/trimestrales</b>
Grado A	T17.01.01	50,81
Grado B	T17.01.02	87,12
Grado C	T17.01.03	130,69
<b>B) CICLO SUPERIOR (cursos para mayores de 14 años)</b>		
	<b>CÓDIGOS</b>	<b>Euros/trimestrales</b>
Grado inicial	T17.02.01	136,90
Grado primero	T17.02.02	136,90
Grado segundo	T17.02.03	136,90
Grado tercero	T17.02.04	136,90
Grado cuarto	T17.02.05	136,90
	<b>CÓDIGOS</b>	<b>Euros</b>
<b>C) CURSO DE VERANO</b>	(T17.03.01)	54,32
<b>D) DERECHOS DE EXAMEN EXTRAORDINARIOS</b>	(T17.04.01)	22,46
<b>E) MATRÍCULA</b>	(T17.05.01)	44,96



## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18, REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

### Artículo 5.

La tasa se exigirá de conformidad con el siguiente cuadro de tarifa

A.1 Consumo de agua (mensual)

BLOQUES	CONSUMO	CÓDIGOS	Euros/m <sup>3</sup>
Bloque I	Hasta 5 metros cúbicos	T18.01.01	0,176732
Bloque II	De 6 a 10 metros cúbicos	T18.01.02	0,282839
Bloque III	De 11 a 15 metros cúbicos	T18.01.03	0,542337
Bloque IV	De 16 a 20 metros cúbicos	T18.01.04	0,907598
Bloque V	De 21 en adelante	T18.01.05	1,285090

A.2 Bloque Industrial:

Para consumos en cómputo anual superen los 250.000 metros cúbicos (T18.02.01).

Para consumos de centros hospitalarios y educativos.

0,907598 euros por metro cúbico (T18.02.02).

B) Factor caudal: Constituido por una cuota fija mensual en razón del calibre del contador y con arreglo a las siguientes medidas:

-13 ó 15 milímetros: 2,755358 euros (T18.03.01).

-Resto de contadores según fórmula:  $F = (D/15)^3 * T$  (T18.03.02).

-Siendo "D" el diámetro del contador y "T" la tarifa del contador con diámetro de 13 ó 15 milímetros (2,755358 euros). (T18.03.03)

En contadores afectos exclusivamente a instalaciones destinadas a prestar servicios de extinción de incendios se facturará aplicando lo establecido en el apartado B del presente artículo, sin que exceda de 627,05 euros (T18.04.01).

C) En los suministros de agua potable o su elevación, esté o no potabilizada, a mancomunidades, municipios y urbanizaciones o fincas particulares fuera del término de Toledo, la tasa a exigir será la que se determine en el convenio o contrato que a tal efecto se establezca.

D) En los suministros de agua no potable o su elevación a urbanizaciones o fincas particulares sitas en el término municipal de Toledo, la tasa a exigir será la que se determine en el contrato que a tal efecto se establezca.

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL TALLER DE FONTANERÍA Y SERVICIO DE COLOCACIÓN DE CONTADORES

### Artículo 5.

La cuantía de la tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Derechos de alta del suministro y contador del agua 33,02 euros (T19.01.01).

II. Cantidad mensual por reparación de contador según diámetro.

Milímetros de diámetro del contador	CÓDIGOS	EUROS
De 13 a 20	T19.01.02	0,90
De 25 a 40	T19.01.03	1,26
De más de 40	T19.01.04	Según fórmula: $2 (M / 13) \times 0,90$
		Siendo "M" el calibre del contador

III. Verificación de contador: Cuando proceda facturar este concepto se abonará según el calibre del contador, la siguiente cantidad:

Milímetros de diámetro del contador	CÓDIGOS	EUROS
De 13 a 20	T19.02.01	105,33
De 25 a 40	T19.02.02	210,44
De más de 40	T19.02.03	583,75

### Artículo 6.

Independientemente de la tarifa a satisfacer en los supuestos de alta del suministro y contador de agua, los sujetos pasivos deberán depositar una fianza en metálico por el siguiente importe:

Empresas constructoras, por las obras que realicen y que requieran la prestación del servicio por suministro de agua. Por cada obra y/o contador 2.128,23 euros (T19.03.01).

Esta fianza será devuelta cuando sea otorgada autorización de acometida definitiva y se hayan satisfecho las deudas pendientes correspondientes a la tasa por suministro de agua y a otras tasas facturadas conjuntamente con ella durante la ejecución de las obras.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20, REGULADORA DE LA TASA POR ALQUILER DE PUESTOS DE VENTA Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS DEL MERCADO DE MINORISTAS****Artículo 5.**

La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por las siguientes tarifas:

Por alquiler de:

- a) Puestos de hasta 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes, 19,30 euros (T20.01.01).
- b) Puestos de más de 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes, 20,69 euros (T20.01.02).

En la tasa regulada en esta Ordenanza estará incluido el servicio de agua potable hasta un consumo total de 2 metros cúbicos, facturándose por el exceso con arreglo a los precios que figuran en la correspondiente tarifa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21, REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL****Epígrafe A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, materiales de construcción, escombros y similares.****Artículo 6.**

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por valles, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas.

2. En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y el último de los elementos.

3. El período será mensual y se computará de fecha a fecha.

4. El tipo estará en función de la categoría del vial de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc, al mes o fracción CÓDIGOS	11,02 T21.01.01	8,79 T21.01.02	6,64 T21.01.03
Por cada metro cuadrado de la superficie total que medie entre el primero y el último elemento de la ocupación con puntales, asnillas y apeos, al mes o fracción. CÓDIGOS	11,02 T21.01.04	8,79 T21.01.05	6,64 T21.01.06
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, al mes o fracción. CÓDIGOS	11,02 T21.01.07	8,79 T21.01.08	6,64 T21.01.09
En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, al mes o fracción CÓDIGOS	16,55 T21.01.10	13,15 T21.01.11	9,94 T21.01.12

5. Los puntales, asnillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

6. En las tarifas por andamios siempre que, no apoyándose en la vía pública, estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el diez por ciento de los establecidos en su escala.

7. Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el cincuenta por ciento.

**Epígrafe B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.****Artículo 7.**

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2. El período será anual, computado como natural.

3. Tarifa:



–Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año: 73,48 euros (T2102.01).

–Por utilización de las farolas públicas, 2,03 euros por farola y semana. Se declaran exentas del pago aquellas campañas de publicidad relacionadas con campañas electorales y de promoción de las actividades y servicios del Ayuntamiento de Toledo.

### Epígrafe C) Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas.

#### Artículo 8.

1. Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes, según categoría del vial.

2. El período computable corresponderá al año natural.

3. Tarifa:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Vado permanente	36,75	29,25	22,12
CÓDIGO	T21.03.01	T21.03.02	T21.03.03
Vado laboral	27,55	21,95	16,58
CÓDIGO	T21.03.04	T21.03.05	T21.03.06

### EPIGRAFE D) Reservas de espacio de la vía pública de carga y descarga de mercancías o zonas de parada para subida y bajada de viajeros y equipajes.

#### Artículo 9.

1. La base de la tasa será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera o fachada de la zona reservada, según categoría del vial y horario de reserva.

2. El período liquidable corresponderá a años naturales.

3. Tarifa: Reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción, al año:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Con horario comercial	36,75	29,25	22,12
CÓDIGOS	T21.04.01	T21.04.02	T21.04.03
Sin horario comercial	146,97	117,04	88,40
CÓDIGOS	T21.04.04	T21.04.05	T21.04.06

### EPIGRAFE E) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

#### Artículo 10.

1. Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, la superficie ocupada por los mismos y temporada.

2. El tipo aplicable en marquesinas, terrazas o similares se establece según la categoría del vial y de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos por metro cuadrado o fracción y temporada	36,75	29,25	22,12
CÓDIGOS	T21.05.01	T21.05.02	T21.05.03
Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos por metro cuadrado o fracción y año	55,13	43,87	33,14
CÓDIGOS	T21.05.04	T21.05.05	T21.05.06



–Las licencias de “temporada” comprenderán el siguiente período: Del 1 de marzo al 30 de octubre (ambos inclusive). Las licencias anuales: Del 1 de enero al 31 de diciembre (ambos inclusive), debiéndose en cualquier caso solicitar la renovación por el interesado.

3. Las tarifas se reducirán en el 50 por 100 cuando se trate de locales comerciales de nueva creación que inicie su actividad, después del 1 de julio.

#### **EPIGRAFE F) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.**

##### **Artículo 11.**

1. Se tomará como base de la tasa la superficie ocupada en metros cuadrados/lineales o fracción.
2. El período liquidable será anual computado como natural.
3. El tipo se establece en función de la actividad y categoría del vial según la siguiente escala:

	CATEGORÍA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Bares, máquinas expendedoras, cajeros automáticos	183,72	146,29	110,45
CÓDIGOS	T21.06.01	T21.06.02	T21.06.03
Máquinas expendedoras, cajeros automáticos en línea de fachadas	120,91	108,81	96,73
CÓDIGOS	T21.06.04	T21.06.05	T21.06.06
Resto de actividades 1	46,97	117,04	88,40
CÓDIGOS	T21.06.07	T21.06.08	T21.06.09

#### **EPIGRAFE G) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.**

##### **Artículo 12.**

La base de la tasa estará constituida, con la excepción del rodaje cinematográfico, por la superficie ocupada.

Grupo 1. Puestos de venta de artículos.

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Por metro cuadrado y día	0,73	0,59	0,44
CÓDIGOS	T21.07.01	T21.07.02	T21.07.03

Grupo 2. Puestos en mercadillos públicos.

PUESTOS EN MERCADILLOS PUBLICOS	CÓDIGOS	EUROS
Puesto de concesión anual, metro cuadrado y año	T21.07.01	38,36
Puesto de concesión no anual, metro cuadrado y mes o fracción	T21.07.02	2,97

Grupo 3. Puestos, barracas, casetas, circos, cines y teatros o cualquier espectáculo de esparcimiento, puestos en verbenas y romerías, y rodaje cinematográfico.

3.1. Puestos, barracas, casetas, circos, cines y teatros o cualquier espectáculo de esparcimiento, puestos en verbenas y romerías, días 24 y 31 de diciembre.

a) En los lugares de máxima concurrencia durante los días de carnavales, Semana Santa, semana del Corpus, feria de agosto, verbenas y romerías y fiestas de barrios, siempre que el Ayuntamiento no proceda a su adjudicación por subasta, concurso o convenio de colaboración con las asociaciones de feriantes (metro cuadrado y día):

	CÓDIGO	EUROS
Semana del Corpus, feria de agosto, carnavales, 24 y 31 de diciembre	T21.08.01	1,75
Semana Santa, fiesta de barrios, verbenas y romerías	T21.08.02	1,17

b) En cualquier lugar exceptuando lo dispuesto en la letra anterior:

	CÓDIGOS	EUROS
--	---------	-------



En períodos de ocupación inferiores a un mes (metro <sup>2</sup> /día)	T21.09.01	1,12
En períodos de ocupación de temporada (metro <sup>2</sup> /mes)	T21.09.02	11,01

c) La tasa no podrá ser inferior, en cualquier caso a 6,66 euros.

3.2. Rodaje cinematográfico (por día):

RODAJE CINEMATOGRAFICO	CÓDIGOS	EUROS/DIA
Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos	T21.10.01	440,92
Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos y requiera la intervención de personal funcionario laboral adscrito al Ayuntamiento	T21.10.02	661,38

## Epígrafe H) Iluminación de monumentos.

### Artículo 13

Por hora o fracción:

ILUMINACIÓN DE MONUMENTOS	CÓDIGOS	EUROS
Catedral o Alcázar	T21.11.01	94,67
Resto de instalaciones, por monumentos	T21.11.02	66,86
Todas las Instalaciones	T21.11.03	563,23

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

### Artículo 5.

1º.- La tarifa de la tasa se fijará de conformidad con los siguientes epígrafes:

1.- Ocupación del subsuelo, en aquellos casos en que lo autorice el Excmo. Ayuntamiento, la cuota anual será fijada según la clasificación de las calles a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.		
Categoría del Vial	CÓDIGOS	€/metros <sup>2</sup>
Primera categoría	T22.01.01	67,54
Segunda categoría	T22.01.02	55,35
Tercera categoría	T22.01.03	44,06

A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según el índice dispuesto para el Impuesto sobre Actividades Económicas, y se consideran incluidas en la 3ª categoría todas aquellas calles y viales clasificadas de 4ª categoría en el índice fiscal de calles, así como aquellas que no se encuentre incluidas en el mismo.

	CÓDIGOS	EUROS
2. Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año	T22.02.01	0,22
3. Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico, aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de línea, si no va unida formando un solo cable), al año	T22.02.02	0,19
4. Por cada acometida eléctrica, al año	T22.02.03	0,54
5. Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año	T22.02.04	1,30
6. Por cada soporte o palomilla sobre la vía pública, al año	T22.02.05	0,54
7. Por cada aislador o caja de conexión sobre la vía pública, al año	T22.02.06	0,18
8. Por las mismas instalaciones, si se apoyasen en el suelo, al año	T22.02.07	0,54
9. Por cada transformador instalado en el suelo, al año	T22.02.08	10,71
10. Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año	T22.02.09	5,02
11. Por cada caja de distribución, al año	T22.02.10	8,34
12. Por cada surtidor de gasolina, al año	T22.02.11	118,78
13. Por cada surtidor de petróleo, al año	T22.02.12	118,78



14. Depósito de aceite común o industrial, por metro cúbico de capacidad, al año	T22.02.13	0,92
15. Sótanos e instalaciones industriales, comerciales o de naturaleza análoga, metro cuadrado y año	T22.02.14	9,77

2º.-Licencias de instalaciones (con independencia de los derechos anteriores indicados por ocupación):

	CÓDIGOS	EUROS
Cable subterráneo, metro lineal	T22.03.01	0,19
Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal	T22.03.02	0,97
Poste que vuele sobre la vía pública	T22.03.03	0,54
Soporte o palomilla que vuele sobre la vía pública, cada uno	T22.03.04	0,36
Acometidas para alumbrado y usos domésticos	T22.03.05	8,34
Acometidas para comercios, industrias y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una.	T22.03.06	10,12
Surtidores de gasolina, cada uno	T22.03.07	70,79
Surtidores de petróleo, cada uno	T22.03.08	70,79
Depósitos de combustible para calefacción	T22.03.09	70,79
Depósitos de aceite, cada uno	T22.03.10	70,79

3º. La cuota anual será corregida con arreglo a los índices que se determinen por razón de los siguientes tipos de aprovechamiento:

- Vuelo, 1,00 (T22.04.01).
- Subsuelo, 1,05 (T22.04.02).
- Suelo, 1,10 (T22.04.03).

#### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LABORATORIO MUNICIPAL**

##### **Artículo 5.**

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 62,37 euros (T24.01.01) por cada muestra analizada.

#### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25, REGULADORA DEL CONTROL Y ORDENACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CAPITAL Y DE SU CORRESPONDIENTE TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

##### **Artículo 5.**

La cuota tributaria se fijará con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Zona Azul y Naranja:

	TARIFA GENERAL	TARIFA ESPECIAL
Importe mínimo (fracción mínima 0,05€)	0,25€	0,25€
CÓDIGOS	T25.01.01	T25.01.02
Primera hora de estacionamiento	0,85€	0,35€
CÓDIGOS	25.01.03	T25.01.04

Exenciones:

- Los titulares de tarjeta de residente en el ámbito de su zona delimitada.
- Los titulares de tarjeta de trabajador autónomo que presta servicios a domicilio, la primera hora de estacionamiento.

Bonificaciones:

- Los titulares de familia numerosa residentes en el municipio tendrán una bonificación del 100 por 100 de la tarifa especial.

2. Tarifas extraordinarias:

2.1. Tarifa extraordinaria exceso de tiempo abonado (artículo 38.2 de la Ordenanza Municipal de movilidad de la ciudad de Toledo), 3,80 euros (T25.02.01).

2.2. Tarifa extraordinaria pronto pago (artículo 38.1 de la Ordenanza Municipal de movilidad de la ciudad de Toledo), 10,10 euros

3. Por la expedición o renovación de tarjeta, no prorrateable:



-T. residente: 8,27 euros (T22.03.01). Se establece una bonificación del 100 por 100 cuando el titular del vehículo sea miembro de familia numerosa en el momento de la expedición o renovación de la tarjeta.

-T. trabajador autónomo que presta servicios a domicilio: 13,59 euros (T22.03.02)

4. Autorización de aparcamiento en zona regulada de actividades económicas para el suministro de mercancías:

-99,50 euros (T22.04.01), por año.

-24,88 euros (T22.04.02), por trimestre o fracción.

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26, REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE POLICÍA LOCAL QUE SE REFIERAN, AFECTEN O BENEFICIEN DE MODO PARTICULAR A LOS SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 5.**

La cuota tributaria se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	<b>CÓDIGOS</b>	<b>EUROS</b>
<b>Días lectivos (Jornada diurna):</b>		
Hora de trabajo de Subinspector	T26.01.01	39,93
Hora de trabajo de Oficial y Policía	T26.01.02	35,62
Hora de trabajo de Vigilante municipal	T26.01.03	28,08
<b>Días festivos y lectivos jornada nocturna:</b>		
Hora de trabajo de Subinspector	T26.02.01	49,65
Hora de trabajo de Oficial y Policía	T26.02.02	44,22
Hora de trabajo de Vigilante municipal	T26.02.03	33,45

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECEPCIÓN, VERTIDO Y ELIMINACIÓN DE ESCOMBROS (RESIDUOS INERTES)**

#### **Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la cantidad de escombros entregados, medidos en metros cúbicos.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	<b>CÓDIGOS</b>	<b>EUROS</b>
Hasta 5 m <sup>3</sup> de escombros depositado	(T28.01.01)	6,53
Por cada m <sup>3</sup> más de escombros depositados	(T28.01.02)	1,29

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 30, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE LA CIUDAD DE TOLEDO**

#### **Artículo 4. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual, cuya cuantía vendrá determinada por el tramo de valor catastral en que se encuentre y en función del uso catastral que tenga atribuido el inmueble, de acuerdo con las reglas que se contienen en los epígrafes señalados al final del artículo.

Si los valores catastrales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no están individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral.

La cuota tributaria total corresponde en un 72,52 por 100 al servicio de recogida y transporte de basuras y en un 27,48 por 100 a su tratamiento.

Para la determinación del epígrafe correspondiente a aplicar a cada inmueble, cuando haya discrepancias entre el uso asignado en Catastro y el uso predominante real del mismo, se resolverá de oficio, atendiendo a la tipología constructiva con mayor superficie del inmueble.

#### **EPÍGRAFE 1. VIVIENDAS/RESIDENCIAL**

<b>TRAMO DE VALOR CATASTRAL (euros)</b>	<b>CUOTA (euros)</b>
Menos de 32.850,00	27,00
De 32.850,01 a 65.700,00	43,00
De 65.700,01 a 146.000,00	59,00
De 146.000,01 a 262.000,00	90,00
De 262.000,01 a 511.000,00	131,00



Más de 511.000,00 euros (*)	167,00
-----------------------------	--------

Si la edificación no está dividida catastralmente, la cuota resultante se obtendrá de multiplicar el valor catastral por 0,00078, no pudiendo superar la cuota de 167,00 euros por vivienda, y en todo caso, la cuota mínima será de 27,00 euros y máxima de 6.000,00 euros en el caso de edificios.

### EPÍGRAFE 2. SOLARES SIN EDIFICAR

Para el supuesto de recogida, transporte y tratamiento de los restos vegetales generados en solares sin edificar, se establece una cuota tributaria lineal de 55,00 euros.

### EPÍGRAFE 3. ALMACÉN - ESTACIONAMIENTO

TRAMO DE VALOR CATASTRAL (euros)	CUOTA (euros)
Menos de 21.900,00	0,00
De 21.900,01 a 43.800,00	50,00
De 43.800,01 a 73.000,00	70,00
Más de 73.000,00 euros (*)	0,001 euros x VC

(\*) Hasta una cuota máxima de 600 euros.

VC.- Valor Catastral

### EPÍGRAFE 4. COMERCIAL / OCIO Y HOSTELERÍA

TRAMO DE VALOR CATASTRAL (euros)	CUOTA (euros)	
	SIN ACTIVIDAD	CON ACTIVIDAD
Menos de 32.850,00	70,20	85,80
De 32.850,01 a 67.700,00	87,75	107,25
De 67.700,01 a 146.000,00	117,00	143,00
De 146.000,01 a 262.800,00	234,00	286,00
De 262.800,01 a 511.000,00	409,50	500,50
Más de 511.000,00 euros (*)	0,00081 euros x VC	0,00098 euros x VC

(\*) Hasta una cuota máxima de 1.500 euros.

VC.- Valor Catastral

### EPÍGRAFE 5. INDUSTRIAL

TRAMO DE VALOR CATASTRAL (euros)	CUOTA (euros)	
	SIN ACTIVIDAD	CON ACTIVIDAD
Menos de 32.850,00	18,00	30,00
De 32.850,01 a 146.000,00	54,00	90,00
De 146.000,01 a 262.800,00	252,00	420,00
De 262.800,01 a 730.000,00	540,00	900,00
Más de 730.000,00	1.500,00	1.500,00

### EPÍGRAFE 6. OFICINAS Y EDIFICIOS PÚBLICOS

TRAMO DE VALOR CATASTRAL ( euros)	CUOTA (euros)
Menos de 32.850,00	45,00
De 32.850,01 a 65.700,00	60,00
De 65.700,01 a 131.400,00	75,00
De 131.400,01 a 219.000,00	95,00
De 219.000,01 a 438.000,00	125,00
De 438.000,01 a 730.000,00	250,00
Más de 730.000 euros (*)	0,0035 euros x VC

(\*) Hasta una cuota máxima de 1.500 euros.

VC.- Valor Catastral.

**EPÍGRAFE 7. DEPORTIVO /CULTURAL / SANITARIO**

La cuota tributaria se obtendrá multiplicando el valor catastral del inmueble por una tarifa de 0,0007 euros. La cuota resultante no podrá superar los 1.500,00 euros por inmueble.

**EPÍGRAFE 8. RELIGIOSO / BENEFICENCIA**

Se establece una cuota tributaria lineal de 70,00 euros por inmueble.

**ORDENANZA NÚMERO 1 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS PARTICULARES DE SERVICIOS Y MATERIALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL****Artículo 5.**

La fijación del precio corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del TRLRHL, a la Junta de Gobierno Local, con arreglo a los epígrafes siguientes:

a) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos 24,73 euros/hora (P01.01.01).

b) Por alquiler de escenario:

–El primer día 703,24 euros (P01.02.01).

–Por cada día que exceda del anterior, 264,64 euros (P01.02.02).

No estarán obligadas al pago por el concepto de alquiler del escenario las personas y entidades residentes en la ciudad de Toledo que no persigan ningún ánimo de lucro.

c) Por alquiler de:

–Plantas de vivero municipal por unidad y día o fracción: 1,40 euros (P01.03.01).

–Megafonía, por hora o fracción, 14,01 euros.

Sillas, por unidad y día o fracción, 0,47 euros (P01.03.02).

d) Servicios prestados por empleados públicos distintos de los regulados en otras Ordenanzas Fiscales y precios públicos, tales como apertura, vigilancia y cualesquiera otros trabajos en las dependencias municipales, realizados fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como de los señalados en los epígrafes anteriores, 39,80 euros/hora y 19,91 euros (P01.04.01) fracción. Se entenderá como fracción los períodos temporales inferiores a 30 minutos.

De conformidad con el artículo 44.2 del TRLRHL se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

–Entidades ciudadanas inscritas en el Registro al que se refiere el artículo 92 del Reglamento Orgánico Municipal, cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus estatutos sociales y demás normas internas.

–Asociaciones culturales, deportivas, juveniles, etc inscritas en el Registro de asociaciones ciudadanas cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad.

La cuota a satisfacer para todas las entidades privadas sin ánimo de lucro, no recogidas en el apartado precedente, cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las normas con arreglo a las cuales se constituyan legalmente será de 23,01 euros/hora y 9,95 euros/fracción.

**ORDENANZA NÚMERO 3 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES****Artículo 4. Tarifas.**

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en este municipio con más de seis meses a la fecha de solicitud la tarifa será de 249,77 euros (P03.01.01)

b) Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en este municipio la tarifa será de 437,14 euros (P03.01.02).

Toledo 19 de diciembre de 2014.–La Concejal titular del Árez de Gobierno de Hacienda, Paloma Heredero Navamuel.

N.º1.-11075